



13 MAR 2018

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-138/18 y

acumulados

CNHJ-MEX-140/18 CNHJ-MEX-160/18

CNHJ-MEX-194/18

ASUNTO: Se procede a emitir

Resolución.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da cuenta del recurso de queja presentado por la C. María Guadalupe Cortes Benítez, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 09 de febrero de 2018 mediante, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-138/18; la queja interpuesta por el C. Miguel Ángel Díaz Méndez, escrito de fecha 09 de febrero de 2018, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 09 de febrero de 2018, con número de recepción 00000705, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-140/18; la queja interpuesta por la C. Anais Burgos Hernández, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 11 de febrero de 2018, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-160/18 y la queja interpuesta por el C. Daniel García Salas, escrito de fecha 12 de febrero de 2018 y recibido en original en la sede nacional de nuestro partido el día 12 de febrero de 2018, con número de folio de recepción 00000747, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-194/18, mismas que, a fin de mejor proveer y por economía procesal, se acumularon en un solo expediente con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias toda vez que la litis en todos los casos corresponde a hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018, en específico a lo que respecta a la Asamblea Electoral Municipal de Chalco de Covarrubias. Estado de México.

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS. Los escritos fueron presentados por la C. María Guadalupe Cortes Benítez, recibido vía correo

electrónico de este órgano jurisdiccional el día 09 de febrero de 2018 mediante, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-138/18, la queja interpuesta por el C. Miguel Ángel Díaz Méndez, escrito de fecha 09 de febrero de 2018, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 09 de febrero de 2018, con número de recepción 00000705, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-140/18, la queja interpuesta por la C. Anais Burgos Hernández, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 11 de febrero de 2018, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-160/18, la queja interpuesta por el C. Daniel García Salas, escrito de fecha 12 de febrero de 2018 y recibido en original en la sede nacional de nuestro partido el día 12 de febrero de 2018, con número de folio de recepción 00000747, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-194/18, de los cuales se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018, en específico a lo que respecta a la Asamblea Electoral Municipal.

De la lectura de los escritos promovidos por los accionantes, se desprende:

- Que el día 7 de febrero de 2018, la C. Rosario Rosas fue informada que había un cambio de sede para el desarrollo de la asamblea.
- Que el mismo 7 de febrero, siendo aproximadamente las 21 horas el enlace Distrital la C. Anais Burgos informó que había un nuevo cambio de domicilio para la asamblea.
- Que el día 08 de febrero de 2018, día señalado para la realización de la asamblea, esta dio inicio 2 horas después de lo dispuesto en la Guía para la realización de Asambleas emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y que debido al cambio de sede y del retraso anteriormente señalados, los asistentes a la asamblea para emitir su voto comenzaron a aglutinarse en la entrada del auditorio, causando violencia física.
- Que en fecha 8 de febrero de 2018, se realizó la asamblea en el Distrito Federal Electoral número 1 de Chalco, con el objetivo de seleccionar a los y las aspirantes a candidatos a regidores del Municipio de Chalco, siendo que presuntamente durante el desarrollo de dicha Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, se permitió el registro de asistentes no afiliados de Morena.
- Que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, realizada el día 8 de febrero de 2018, el registro se inició hasta las

10:00 cuando conforme a lo dispuesto por la Guía para la realización de asambleas señala que debía dar inicio a las 8:00 horas.

- Que la presidenta de la asamblea, la C. Alma Rosa García Córdoba dio inicio a la asamblea a las 10:20 horas, misma que fue agredida físicamente por los simpatizantes del grupo de los CC. Ángel Aburto Monjardín, Roel Cobos Uriostegui, María Garduño Lujano Asunción, Mayra Isaura Alva Calderón y Mireya Ramírez Pérez.
- Que el registro de propuestas a Regidores comenzó sin haberse cerrado el registro de asistentes, dejando fuera de la asamblea a militantes, cuartándoseles su derecho de voto.
- Que se detectaron participantes con doble boleta para ejercer su voto, por lo que se dio el caso de embarazo de urnas, ya que las boletas se encontraban firmadas por los funcionarios responsables de dicha asamblea y muchas de las boletas en urnas carecían de dicha firma.
- Que entre los militantes que asistieron a la asamblea y un grupo de simpatizantes de los señores Ángel Aburto Monjardín, Roel Cobos Uriostegui y Lorenzo Jesús Cano empezaron a aglutinarse en la entrada del auditorio, causando empujones entre ellos y llegando a la violencia física.
- Que los compañeros anteriormente mencionados presuntamente se encontraban rellenando las urnas.
- Que, durante la asamblea se presentaron actos de presión del voto, intimidación a los integrantes de la mesa, por parte del C. Ángel Aburto Monjardin.
- Que durante la Asamblea el C. Vladimir Ríos, representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se percató de la existencia de boletas apócrifas ya que se habían escrutado 5 de las diez urnas instaladas, por lo que la presidenta de la asamblea procedió a anular dichas boletas.

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha quince de febrero del año en curso, mediante Acuerdos de sustanciación dentro de los expedientes CNHJ-MEX-138/18, CNHJ-MEX-140/18 y oficio CNHJ-046/2018 y CNHJ-MEX-160/18, se dio admisión a sustanciación a los recursos de queja

presentados por los CC. María Guadalupe Cortes Benítez, Miguel Ángel Díaz Méndez y Anais Burgos Hernández, mismo que fueron notificados mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones y al C. Vladimir Ríos, vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, así mismo en fecha dieciséis de febrero de 2018 se acordó que a fin de mejor proveer y por economía procesal se acumularon dichos expedientes, lo anterior con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias toda vez que la litis en todos los casos es la misma.

Que en fecha veintitrés de febrero del presente año se dio admisión a sustanciación y acumulación al diverso CNHJ-MEX-138/18 al recurso de queja presentado por el C. Daniel García Salas.

En dichos acuerdos de acumulación se señaló que el requerimiento del informe realizado dentro del expediente CNHJ-ME-138/18, a la Comisión Nacional de Elecciones y al C. Vladimir Ríos, al momento de emitir resolución se tendrían como rendidos en todos y cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. DE LOS INFORMES Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación de la C. María Guadalupe Cortes Benítez, informe que surte los mismos efectos para los escritos de impugnación de los C. Miguel Ángel Díaz Méndez, Anais Burgos Hernández y Daniel García Salas, tal y como se ha manifestado con anterioridad.

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

"...Con relación a las manifestaciones de la hoy quejosa, es oportuno aclarar que la supuesta afectación a su esfera de derechos, se reducen a simples, vagas e imprecisas manifestaciones y apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y lógico alguno, dado que como se desprende dicho escrito, la parte actora se limita a hacer una relatoría de hechos, sin hacer el enlace o relación concreta entre el precepto legal que pudiera citar como transgredido, con el acto que impugna.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la hoy quejosa únicamente manifiesta una relatoría de hechos y manifestaciones subjetivas que redundan en simples apreciaciones que no constituyen un agravio en estricto sentido. En este tenor, es fundamental señalar que, la Asamblea Municipal para la selección de militantes a participar como propuestas a Regidores dentro del proceso electoral 2017-2018 para el Municipio de Chalco, en el Estado de México, la cual tuvo verificativo el 8 de Febrero del año en curso, se debe considerar legalmente valida por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Se desarrolló con normalidad y en estricto apego a la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México; y conforme al orden del día establecido en dichos ordenamientos internos, tal y como consta en el acta de la Asamblea en comento. Dichas disposiciones fueron dadas a conocer en el portal electrónico de este instituto político, con la debida anticipación y son del pleno conocimiento del quejoso.

La Asamblea que nos ocupa inició a las ocho horas con treinta minutos con la instalación de la mesa de registro; acto seguido a las once horas con treinta minutos se declaró el quorum legal, con la asistencia de 350 Protagonistas del cambio verdadero._Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral se desprende que la votación de las propuestas a elegir se realizó de manera correcta y sin incidente alguno.

Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del Acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales, a las 18:13 horas, pues contrario a lo afirmado por los quejosos, la misma fue desarrollada sin las supuestas irregularidades.

Es de resaltar que la quejosa no argumenta de forma clara ni precisa la manera en que el acto que pretende impugnar le afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que les genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, nuevamente se hace patente que refieren una serie de apreciaciones subjetivas, sin ningún sustento jurídico alguno.

(…)

Bajo esa tesitura, es menester reiterar que las circunstancias que se describen como hechos en la realización de la asamblea impugnada, en ninguna forma les repercute en ser una violación abierta y directa a sus derechos político electorales, por tal motivo, la forma en que se realizó la Asamblea Municipal de Tlalnepantla [sic], Estado de México, reunió los requisitos de legalidad por estar apegado a las atribuciones

estatutarias y legales de los órganos de MORENA, como lo es esta Comisión Nacional de Elecciones, además de que la misma se llevó a cabo sin mayores incidentes, sin que con ello se hayan vulnerado los derechos de los hoy quejosos, como falsamente lo afirman.

Del informe circunstanciado rendido por el C. Vladimir Ríos, en su calidad de representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quien asistió a dicha Asamblea, se desprende:

PRIMERO. Mi presencia en dicha Asamblea respondió a la solicitud realizada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, hecha tanto por la Comisión Nacional de Elecciones y por el C. Horacio Duarte Olivares, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México, con el objetivo de ser observador y en su caso apoyar en las actividades para su correcto desarrollo.

SEGUNDO. El día señalado, a las 9 am, me apersoné en el domicilio que me fue indicado, donde se llevaría la mencionada Asamblea Municipal, a saber: Auditorio del Sindicato de Telmex ubicado en la calle Santiago, entre Arquitecto Mendiola y Mina, Colonia Centro, Chalco, Estado de México. Me presenté con la C. Alma Rosa García Córdoba, quién me informaron, fue la persona designada para presidir dicha Asamblea Municipal

TERCERO. Es de resaltar que desde el comienzo y hasta el final de dicha Asamblea Municipal hubo diversos connatos de violencia por personas no identificadas, que hicieron que el desarrollo de la Asamblea se interrumpiera por varios momentos.

CUARTO. En cuanto al desarrollo de la Asamblea Municipal de Chalco y con base en la Guía emitida para el desarrollo de la misma, observé las siguientes irregularidades:

El lugar en donde se llevó a cabo la Asamblea era diferente al que estaba publicado en la página morena.si, lo que causó molestia en algunos participantes, que fueron informados de última hora.

La zona dedicada al registro de los participantes de dicha Asamblea se vio rebasada por la gran cantidad de personas asistentes y la poca organización que había por parte del personal encargado de la logística. No hubo claridad sobre los criterios a utilizar para acreditar participantes, lo que derivó en la acreditación irregular de una cantidad indeterminada de personas a dicha asamblea.

Contrario a lo que establece la Guía para la realización de Asambleas Municipales, el proceso de votación comenzó aun cuando no se cerraba el registro, lo que provocó entre otras cosas que en ningún momento de la Asamblea se tuviera certeza sobre el número de participantes

acreditados y por lo tanto la imposibilidad real de establecer y declarar el quorum necesario para la validez de dicha Asamblea.

Durante el conteo de los votos se detectó la utilización de boletas diferentes a las utilizadas en dicho proceso, sobre todo boletas que no contenían mi firma y la del Secretario de la Mesa. Al finalizar el conteo se detectaron alrededor de 120 boletas no válidas.

QUINTO. Al finalizar la Asamblea hubo diversos actos de violencia e intimidación por parte de personas no identificadas, en contra de mi persona y de la Presidenta de la Asamblea Municipal, lo que provocó que se tuviera que llamar a personal de seguridad pública con el fin de resguardar nuestra integridad física, así como la seguridad del paquete electoral que estaba en nuestras manos.

SEXTO. Finalmente, al hacer entrega del paquete electoral de la Asamblea Municipal de Chalco en la Sede Nacional de MORENA, tanto la Presidenta como un servidor, presentamos los incidentes correspondientes a las irregularidades detectadas durante el desarrollo de la misma, con el fin de que quedara constancia de las mismas.

Es por lo anteriormente expuesto que, en mi calidad de representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para asistir como observador en la Asamblea Municipal de Chalco, considero que dicha asamblea no cumplió con los requisitos mínimos que garantizaran el ejercicio libre y democrático del voto y en general no cumplió con lo establecido en la Guía para el desarrollo de Asambleas Municipales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de

justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

- **I. Pretensión y causa de pedir.** De los escritos iniciales de queja se advierte:
- a) Pretensión. Los accionistas, solicitan a esta Comisión, la invalidación de la Asamblea, que no se realice la insaculación de Regidores en el Municipio de Chalco, así como que se sancione como corresponda a los CC. CC. Ángel Aburto Monjardín, Roel Cobos Uriostegui, María Garduño Lujano Asunción, Mayra Isaura Alva Calderón y Mireya Ramírez Pérez.
- **b)** Causa pedir. Se sustenta esencialmente en las presuntas irregularidades presentadas dentro del desarrollo de la Asamblea Electoral Municipal de Chalco.
- c) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten de los escritos iniciales.
- Los cambios de sede que se presentaron un día antes del desarrollo de la Asamblea Municipal, así como el retraso del inicio de esta y los conatos de violencia que en ella se suscitaron.
- Que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, realizada el día 8 de febrero de 2018, el registro se inició hasta las 10:00 cuando conforme a lo dispuesto por la Guía para la realización de asambleas señala que debía dar inicio a las 8:00 horas.

- Que la presidenta de la asamblea la C. Alma Rosa García Córdoba dio inicio a la asamblea a las 10:20 horas, misma que fue agredida físicamente por los simpatizantes del grupo de los CC. Ángel Aburto Monjardín, Roel Cobos Uriostegui, María Garduño Lujano Asunción, Mayra Isaura Alva Calderón y Mireya Ramírez Pérez.
- Que el registro de propuestas a Regidores comenzó sin haberse cerrado el registro de asistentes, dejando fuera de la asamblea a militantes, cuartándoseles su derecho de votar y ser votados.
- Que se detectaron participantes con doble boleta para ejercer su voto, por lo que se dio el caso de embarazo de urnas, ya que las boletas se encontraban firmadas por los funcionarios responsables de dicha asamblea y muchas de las boletas en urnas carecían de dicha firma.
- Que entre los militantes que asistieron a la asamblea y un grupo de simpatizantes de los CC. Ángel Aburto Monjardín, Roel Cobos Uriostegui y Lorenzo Jesús Cano empezaron a aglutinarse en la entrada del auditorio, causando empujones entre ellos y llegando a la violencia física.
- Que los ciudadanos anteriormente mencionados presuntamente se encontraban rellenando las urnas.
- Que, durante la asamblea se presentaron actos de presión del voto, intimidación a los integrantes de la mesa, por parte del C. Ángel Aburto Monjardin.
- Que, durante la Asamblea el C. Vladimir Ríos integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se percató de la existencia de boletas apócrifas ya que se habían escrutado 5 de las diez urnas instaladas, por lo que la presidenta de la asamblea procedió a anular dichas boletas.

CUARTO. DE LOS INFORMES CIRCUNSTANCIADOS. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 16 de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

- Que las manifestaciones realizadas por los quejosos se reducen a simples, vagas e imprecisas manifestaciones y apreciaciones subjetivas carentes de todo

sustento jurídico y lógico alguno, dado que como se desprende del escrito, se limitan a hacer una relatoría de hechos, sin hacer el enlace o relación concreta entre el precepto legal que pudiera citar como transgredido, con el acto que impugna.

- Que la Asamblea Municipal para la selección de militantes a participar como propuestas a Regidores dentro del proceso electoral 2017-2018 para el Municipio de Chalco, en el Estado de México, la cual tuvo verificativo el 8 de Febrero del año en curso, se debe considerar legalmente valida por las siguientes razones de hecho y de derecho:

"Se desarrolló con normalidad y en estricto apego a la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México; y conforme al orden del día establecido en dichos ordenamientos internos, tal y como consta en el acta de la Asamblea en comento. Dichas disposiciones fueron dadas a conocer en el portal electrónico de este instituto político, con la debida anticipación y son del pleno conocimiento del quejoso.

La Asamblea que nos ocupa inició a las ocho horas con treinta minutos con la instalación de la mesa de registro; acto seguido a las once horas con treinta minutos se declaró el quorum legal, con la asistencia de 350 Protagonistas del cambio verdadero._Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral se desprende que la votación de las propuestas a elegir se realizó de manera correcta y sin incidente alguno.

Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del Acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales, a las 18:13 horas, pues contrario a lo afirmado por los quejosos, la misma fue desarrollada sin las supuestas irregularidades".

Derivado del informe circunstanciado signado por el C. Vladimir Ríos, representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 9 de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

 Que, la Asamblea Municipal de Chalco, contó con la presencia de un representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con la finalidad de observar que el proceso se realizara conforme a derecho y lo establecido en la Convocatoria y las Bases Operativas de la misma.

- Que, dentro del desarrollo de la Asamblea se presentaron diversas irregularidades, como lo fueron:
 - a) violencia por parte de grupos de personas no identificadas, durante y al finalizar el desarrollo del proceso, poniendo en peligro la integridad física tanto de la presidenta de la asamblea como la del representante de la CNHJ.
 - b) la asamblea se realizó en un lugar distinto al publicado en la página de morena.si
 - c) el registro se vio rebasado por la cantidad de asistentes y la poca organización por parte del personal encargado de la logística
 - d) la acreditación de asistentes fue de forma irregular ya que no se tenía un criterio establecido para tal efecto.
 - e) el proceso de votación dio inicio sin haberse cerrado el registro, lo que ocasionó que no se tuviera la certeza sobre el número de participantes acreditados, lo que provocó la imposibilidad real de establecer y declarar el quorum necesario para que dicha asamblea tuviera validez.
 - f) durante el conteo de votos se detectó la utilización de boletas diversas a las designadas para dicho proceso, siendo que al final se detectaron alrededor de 120 boletas no válidas.
- Que al finalizar la asamblea se tuvo que llamar a seguridad pública para resguardar el paquete electoral de dicha Asamblea y la integridad física tanto de la presidenta de la asamblea como la del representante de la CNHJ.
- Que, al hacer la entrega del paquete electoral en la Sede Nacional de MORENA, también se hizo la presentación de los incidentes correspondientes a las irregularidades detectadas durante el desarrollo de la Asamblea, con la finalidad de que quedara constancia de las mismas.
- Que, como representante de la CNHJ se tiene la consideración de que la asamblea no cumplió con los requisitos mínimos que garantizaran el ejercicio libre y democrático del voto, que en general no se cumplió con lo establecido en la Guía para el desarrollo de Asambleas Municipales.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad nacional, así como del informe rendido por el C. Vladimir Ríos, en su carácter de representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mismo que acudió a dicha asamblea como observador.

Los promoventes en los diversos escritos de quejas, mismos que fueron acumulados, presentaron como conceptos de agravio lo siguiente:

- Los cambios de sede que se presentaron un día antes del desarrollo de la Asamblea Municipal, así como el retraso del inicio de esta y los conatos de violencia que en ella se suscitaron.
- Que, durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, realizada el día 8 de febrero de 2018, el registro se inició hasta las 10:00 cuando conforme a lo dispuesto por la Guía para la realización de asambleas señala que debía dar inicio a las 8:00 horas.
- Que, el registro de propuestas a Regidores comenzó sin haberse cerrado el registro de asistentes, dejando fuera de la asamblea a militantes, cuartándoseles su derecho de votar y ser votados.
- Que, se detectaron participantes con doble boleta para ejercer su voto, por lo que se dio el caso de embarazo de urnas, ya que las boletas se encontraban firmadas por los funcionarios responsables de dicha asamblea y muchas de las boletas en urnas carecían de dicha firma.
- Que, entre los militantes que asistieron a la asamblea y un grupo de simpatizantes de los CC. Ángel Aburto Monjardín, Roel Cobos Uriostegui Y Lorenzo Jesús Cano empezaron a aglutinarse en la entrada del auditorio, causando empujones entre ellos y llegando a la violencia física, mismos que presuntamente se encontraban rellenando las urnas.
- Que, durante la asamblea se presentaron actos de presión del voto e intimidación a los integrantes de la mesa.
- Que, durante la Asamblea el C. Vladimir Ríos representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se percató de la existencia de boletas apócrifas ya que se habían escrutado 5 de las diez urnas

instaladas, por lo que la presidenta de la asamblea procedió a aunar dichas boletas.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

- Que, respecto de las manifestaciones de los quejosos se deben declarar improcedentes toda vez que no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que la asamblea impugnada por los hoy quejosos, ya que según su dicho la misma se llevó con normalidad y en estricto apego a la Convocatoria y a las Bases Operativas de las misma.

Sin embargo es necesario mencionar que contrario a lo que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones, derivado del Informe rendido por el C. Vladimir Ríos (representante de la CNHJ), se presentaron diversas irregularidades con lo que se puede concluir que dicha asamblea no cumplió con los requisitos mínimos de legalidad, certezas y seguridad jurídica que todo procedimiento electivo debe tener.

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA POR LO QUE HACE A LAS OFRECIDAS POR LA C. GUADALUPE CORTES BENITEZ

- Las TÉCNICAS, consistentes en 6 impresiones fotográficas, del desarrollo del proceso de votación.
- La TÉCNICA, consistente en videograbación del desarrollo del proceso de votación.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es únicamente como indicios sin embargo de ellas se deprende la existencia de las irregularidades mencionadas dentro del escrito de queja.

Es importante mencionar que, dentro de la video grabación ofrecida, en el segundo 49 se puede percibir a una señora dando indicaciones de cómo votar, al minuto 1:28 se percibe a una persona con dos boletas, es por lo anterior que dichas probanzas crean convicción de la existencia de

irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Electoral del Municipio de Chalco.

POR LO QUE HACE A LAS OFRECIDAS POR EL C. MIGUEL ANGEL DÍAZ MENDEZ

- La CONFESIONAL, a cargo de la C. Alma Rosa García Córdoba quien fungió como presidenta de la multicitada asamblea.
- La CONFESIONAL, a cargo del C. Vladimir Ríos, representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien tuvo conocimiento de todos los hechos que se mencionan.
- La TESTIMONIAL, a cargo de la C. Sandra Luz Tejeda, persona que estuvo ayudando a sacar las boletas de las urnas para realizar el conteo.

Las mismas son desechadas ya que por tratarse de un procedimiento de índole electoral, su deshago resultaría dilatorio al proceso.

• La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la credencial de afiliación del C. Miguel Ángel Díaz Méndez.

A la misma se le otorga valor pleno, ya que con la misma acredita su personalidad y su afiliación y pertenencia al partido político MORENA.

POR LO QUE HACE A LAS OFRECIDAS POR LA C. ANAIS BURGOS HERNÁNDEZ

- La TESTIMONIAL, a cargo de la C. Alma Rosa García Córdoba quien fungió como presidenta de la multicitada asamblea.
- La TESTIMONIAL, a cargo del C. Vladimir Ríos, representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien tuvo conocimiento de toso los hechos que se mencionan.
- La TESTIMONIAL, a cargo de la C. Sandra Luz Tejeda, persona que estuvo ayudando a sacar las boletas de las urnas para realizar el conteo.

Las mismas son desechadas ya que por tratarse de un procedimiento de índole electoral, su deshago resultaría dilatorio.

 La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la credencial de afiliación de la C. Anais Burgos Hernández.

A la misma se le otorga valor pleno, ya que con la misma acredita su personalidad y su afiliación y pertenencia al partido político MORENA.

- Las DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las boletas apócrifas que se encontraron dentro de las urnas de la asamblea municipal de Chalco, mismas que se encuentran en resguardo del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA.
- Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los incidentes redactados por parte de la presidenta de la asamblea y del C. Vladimir Ríos.
- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de asamblea municipal de fecha 8 de febrero de 2018 y que obra en el expediente electoral remitido al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

El valor que esta Comisión otorga a dichas probanzas es únicamente de indicios, ya que al no estar en poder de la parte actora y no exhibirlas, no se les puede otorgar el valor que de las mismas se desprendiera.

POR LO QUE HACE A LAS OFRECIDAS POR LA C. DANIEL GARCÍA SALAS

- La TESTIMONIAL, a cargo de la C. Alma Rosa García Córdoba quien fungió como presidenta de la multicitada asamblea.
- La TESTIMONIAL, a cargo del C. Vladimir Ríos, representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien tuvo conocimiento de toso los hechos que se mencionan.
- La TESTIMONIAL, a cargo de la C. Sandra Luz Tejeda, persona que estuvo ayudando a sacar las boletas de las urnas para realizar el conteo.

Las mismas son desechadas ya que por tratarse de un procedimiento de índole electoral, su deshago resultaría dilatorio.

- La DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en una video grabación en donde se aprecia al C. Vladimir Ríos representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justica de MORENA, sacando varias boletas de las urnas, las cuales eran apócrifas.
- La DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en una video grabación en donde se aprecia el momento del proceso de votación.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es únicamente como indicios sin embargo de ellas se deprende la existencia de las irregularidades mencionadas dentro del escrito de queja.

Es importante mencionar que, dentro de la video grabación ofrecida, en el segundo 49 se puede percibir a una señora dando indicaciones de cómo votar, al minuto 1:28 se percibe a una persona con dos boletas, es por lo anterior que dichas probanzas crean convicción de la existencia de irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Electoral del Municipio de Chalco.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMSIÓN DE ELECCIONES

- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el Municipio de CHALCO, Estado de México, de fecha ocho de febrero de 2018.
- LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.

LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación de las Bases Operativas
Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os
del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y
representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y
Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en
el Estado de México, publicada el 26 de diciembre del año dos mil
diecisiete.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, sin embargo, de las pruebas aportadas no se desvirtúa lo señalado y probado por la parte actora y por el informe del representante de la CNHJ.

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente y sus acumulados.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

"ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de

resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.".

Por ello, este Organo Jurisdiccional Intrapartidario considera que el acto reclamado señalado en el Considerando **TERCERO Y QUINTO** del presente, se acredita en su totalidad, toda vez que al haber valorado las pruebas, especialmente las TÉCNICAS, consistentes en video grabaciones y correlacionadas con el informe rendido por el representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el C. Vladimir Ríos, se verificó que efectivamente no se cumplieron con las formalidades en la realización de las Asambleas Municipales con el fin de obtener la lista de Regidores en el Municipio de Chalco, Estado de México.

Lo anterior, es debido a no se presentaron las mínimas condiciones necesarias para el desarrollo de la Asamblea.

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus obligaciones promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, esta también debe de realizarse de manera libre y pacífica; es decir, las asambleas intrapartidarias, como la del caso que nos ocupa, como vía estatutaria para la participación en la democracia interna de MORENA, se deben realizar bajo los mismos supuestos: de manera libre y pacífica. Lo anterior, se encuentra previsto en el estatuto de MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de

Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017.

Del Estatuto, se cita:

"MORENA es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la transformación pacífica y democrática de nuestro país. [...] Un cambio verdadero supone el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad...

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

. . .

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;"

Mientras que en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017, se lee:

"COSIDERANDO

_ _ _

Que la participación de los Protagonistas del Cambio Verdadero en procesos de selección internos y constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país.

. . .

Que la selección de candidatos/as de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local se realizará, en todos los casos, sobre las bases y principios establecidos en el Estatuto de Morena, y la legislación aplicable, buscando en todo caso que los/as candidatos/as postulados/as sean los que generen mayor competitividad y garanticen la paridad de género como principio de Morena."

Entonces bien, derivado de las Irregularidad que se presentaron durante la Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, se desprende que no existían las condiciones mínimas que todo proceso intrapartidario debe tener, por lo que en tal virtud lo conducente debía ser la suspensión de esta, sirva de sustento la siguiente Tesis:

Rodolfo Vitela Melgar y otros Vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal Tesis XXXIII/2008 ASAMBLEAS INTRAPARTIDISTAS. SON NULAS CUANDO EN SU CELEBRACIÓN SE REGISTRAN ACTOS DE VIOLENCIA.—La

interpretación funcional de los artículos 25, apartado 1, inciso d), 38, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evidencia la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, rechazando la violencia como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica. La obligación referida es aplicable a toda clase de actos partidistas, entre otros, las asambleas, que constituyen el medio ordinario por el cual los miembros de los partidos se reúnen para tomar acuerdos, fijar políticas, establecer normas de organización y participar en las actividades del partido. En tal virtud, cuando se acredite que en la celebración de la asamblea se registraron actos violentos, mediante los cuales se generó presión u hostigamiento en contra de los participantes, con ello se vulneran los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones referidas, como son la libertad de participación política de los afiliados y la integridad y seguridad física de los mismos, lo que es suficiente para anular la asamblea. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

En conclusión, es claro para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que durante todo el proceso referido fueron trasgredidas las normas contenidas en el Estatuto dentro de los artículos 3° incisos e., f.; 44° e., y f., conductas sancionable en términos del artículo 53° en sus incisos b., c., d., f., y h., en especial el último, por la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, así como la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017 respecto al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federal y locales 2017-2018 a diversos cargos, entre ellos: Diputados/as locales por el Principio de Representación Proporcional, las Bases Operativas del Estado de Nuevo León que pueden ser consultadas en la página http://morena.si, y la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales.

De manera complementaria, por todo lo antes expuesto, esta Comisión considera que, durante la realización de la Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, , se trasgredieron en definitiva los principios esenciales y rectores para la organización de las elecciones, mismos que se encuentran definidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

<u>"Certeza.</u> Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

<u>Legalidad.</u> Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas discrecionales o arbitrarias al margen del texto normativo.

<u>Imparcialidad.</u> Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.

Independencia o autonomía. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.

<u>Objetividad.</u> Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

<u>Máxima publicidad.</u> Todos los actos y la información en poder de las autoridades electorales son públicos y solo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias".

Finalmente, para esta Comisión resulta conducente invalidar la Asamblea Municipal de Chalco de Covarrubias, así como todos sus efectos posteriores y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo a sus facultades contenidas en el estatuto, Convocatoria y toda ley aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, en relación a las acusaciones que se realizaron en contra de los CC. Ángel Aburto Monjardín, Roel Cobos Uriostegui, María Garduño Lujano Asunción, Mayra Isaura Alva Calderón, Mireya Ramírez Pérez y otros, esta Comisión no encuentra elementos probatorias suficientes que comprueben la existencia de los mismos, por lo que dichas acusaciones deberán desecharse y declararse dichos agravios como infundados, con base en el

análisis del caudal probatorio y demás elementos del presente expediente y sus acumulados.

OCTAVO. DE LA INVALIDACIÓN DEL PROCESO. Ahora bien, como ya se señaló con anterioridad y con base en todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, con respecto a la Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, esta Comisión establece que debe invalidarse en su totalidad, así como todos los efectos posteriores, incluyendo el proceso de insaculación celebrado el 10 de febrero de 2018 y los resultados respectivos y debe ordenarse a la Comisión Nacional de Elecciones que resuelva lo conducente de acuerdo a sus facultades otorgadas por el Estatuto y la Convocatoria correspondiente.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de los CC. María Guadalupe Cortes Benítez, Miguel Ángel Díaz Méndez, Anais Burgos Hernández y Daniel García Salas; por lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, así como todos sus efectos posteriores, con base en lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para que resuelva lo que en derecho corresponda, con base en lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los quejosos, los CC. María Guadalupe Cortes Benítez, Miguel Ángel Díaz Méndez, Anais Burgos Hernández y Daniel García Salas, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados físico y electrónico de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera